

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie el disfrute de aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en los plazos y lugares que se publicarán debidamente.

4. Concedido el aprovechamiento este se considerará prorrogado mientras no se presente declaración de baja por el interesado, que surtirá efecto el día primero del ejercicio siguiente; su no presentación determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9.- Notificaciones de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1988, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 29 de noviembre de 2.004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2.258-C

ANUNCIO

2.094

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza. En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de

documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Exenciones.

1. Gozarán de exención subjetiva, al amparo de lo preceptuado en el artículo 24.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la expedición de los documentos cuanto afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas a hechos o materiales objeto de litigio en el que se hayan acogido a dicho beneficio.

2. Asimismo, no se exigirá la Tasa por la expedición de las certificaciones que, a instancia de personal municipal, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con la Administración Municipal.

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes que a continuación se indican:

CUADRO DE TARIFAS

Epígrafe 1. Bastanteo de poderes y compulsas de documentos:	Euros
* Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales	32,00
* Compulsa de expedientes administrativos o de documentos de cualquier naturaleza incorporados a los mismos; por unidad documental	1,40
Epígrafe 2. Copias o fotocopias y ejemplares de documentos:	Euros
* 1. Expedición de fotocopias:	
a) Blanco y negro:	
* Formato A-4, cada unidad	0,20
* Formato A-3, cada unidad	0,30
b) Fotocopia de callejero	3,00
2. Por expedición de copias de planos:	
* Formato A-4, cada unidad	3,50
* Formato A-3, cada unidad	3,50
Epígrafe 3. Certificaciones e informes.	Euros
1. Certificaciones, informes o documentos acreditativos de licencias o autorizaciones, excluidas las urbanísticas, cada unidad	1,80
2. Certificaciones e informes urbanísticos, cada unidad	8,50
Epígrafe 4º. Altas en el Padrón de Habitantes	Euros
1. Por cada alta en el Padrón de Habitantes	1,30

Artículo 7º.- Devengo. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo; o, en su caso, cuando tengan lugar las circunstancias que provoquen la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa por expedición de documentos se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo acreditar el sujeto pasivo, en el momento de presentar la solicitud, el ingreso del importe total estimado de la deuda, a cuenta de la correspondiente liquidación.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dársele curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2.004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2.258-D

ANUNCIO

2.095

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7.-

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,00%.

Artículo 14.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles el tipo del 30%.

Disposición final.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2.004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2.258-E

ANUNCIO

2.096

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la que en particular concede respecto a las Tasas el